

¿Qué ocurre con la prisión preventiva tras el rechazo de la incoación al proceso inmediato? Una reconstrucción del debate

What happens to pretrial detention after the rejection of the initiation of summary proceedings? A reconstruction of the debate

Roberto Javier Martínez Reaño¹

Autor:

¹Abogado por la Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú. Maestrando en la Maestría de Argumentación Jurídica de la Universidad del Magdalena, Colombia. Defensor Público de la Unidad de Flagrancia, Chiclayo, Perú.
robertomartinez.ius@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-2982-4700>

Recibido: 22/07/2025

Aprobado: 19/10/2025

Publicación online: 30/12/2025

Cómo citar/ how to cite:

Martínez Reaño, R. J. (2025). ¿Qué ocurre con la prisión preventiva tras el rechazo de la incoación al proceso inmediato? Una reconstrucción del debate. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 217-239.
<https://doi.org/10.61542/rjch.155>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajos los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Roberto Javier Martínez Reaño

RESUMEN

El presente artículo analiza el tema de los efectos jurídicos sobre el requerimiento de prisión preventiva tras el rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato. Para ello, empleando un enfoque del realismo genovés, se ha realizado una reconstrucción del discurso dogmático y del discurso judicial que se han pronunciado sobre el asunto. Con esto, se busca evidenciar que, pese a que es una discusión del 2016, el tema sigue siendo relevante por los cambios legislativos y entendimientos sobre la materia. Se empleó el análisis del discurso de cinco posiciones dogmáticas sobre el tema y el análisis de tres resoluciones judiciales y el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016. Para la selección de estos documentos se ha empleado como criterio que se aborde directamente la cuestión problemática y tengan relevancia en el sistema jurídico. Se descartaron textos que hablen exclusivamente sobre la prisión preventiva o sobre el proceso inmediato. Tras la reconstrucción conceptual, se evidenció los compromisos dogmáticos y los códigos interpretativos empleados por los juristas y operadores del derecho, así como la evaluación de la coherencia interna y resistencia externa de las argumentaciones.

Palabras clave: Prisión preventiva; Proceso inmediato; Código interpretativo; Reglas de traducción; Metareglas.

ABSTRACT

This article analyzes the legal effects of pretrial detention following the rejection of a request to initiate summary proceedings. To this end, using a Genovese realism approach, we have reconstructed the dogmatic and judicial discourse on the matter. The aim is to show that, despite being a discussion from 2016, the issue remains relevant due to legislative changes and understandings on the matter. The analysis of the discourse of five dogmatic positions on the subject and the analysis of three judicial resolutions and Extraordinary Plenary Agreement 2-2016 were used. The criteria used to select these documents were that they directly address the issue at hand and are relevant to the legal system. Texts that deal exclusively with pretrial detention or summary proceedings were discarded. After the conceptual reconstruction, the dogmatic commitments and interpretive codes used by jurists and legal practitioners were highlighted, as well as the evaluation of the internal coherence and external resistance of the arguments.

Keywords: Pretrial Detention; Expedited Proceedings; Interpretive Code; Translation Rules; Meta-Rules.

Introducción

Este artículo revisita un viejo debate que debe volver a cobrar relevancia en la dogmática procesal penal y en el discurso judicial: ¿cómo se resuelve el requerimiento de prisión preventiva ante el rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato? Al respecto, existen dos posiciones antagónicas: (i) quienes consideran que la prisión preventiva debe debatirse pese al rechazo de la incoación al proceso inmediato y (ii) quienes señalan que debe declararse improcedente el requerimiento de prisión preventiva si se rechaza la incoación al proceso inmediato.

El problema de investigación se abordará con el enfoque del realismo jurídico genovés para hacer una reconstrucción de las discusiones dogmáticas y judiciales sobre el tema. El propósito de esta primera parte es evidenciar los compromisos metodológicos, dogmáticos, políticos o valorativos de las posiciones en conflicto, reconstruyendo los códigos interpretativos de cada intérprete. Luego, se evaluará la coherencia interna de estas posturas y las consecuencias que se derivan de cada una, así como los problemas argumentativos que enfrentarían en determinadas situaciones.

La relevancia de este enfoque consiste en que podrá contextualizar los diferentes discursos dogmáticos y judiciales que se han dado sobre la cuestión, evaluando su vigencia y sus implicancias. Esto busca dar claridad conceptual sobre el tema y permite detectar el derecho vigente y las herramientas argumentativas para hacerle frente.

Para ello, se ha realizado una investigación del discurso dogmático rastreando los artículos y conferencias que aborden el asunto respecto a nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, se han seleccionado tres artículos de dogmática publicados en octubre de 2016, un artículo dogmático publicado en octubre de 2018, y una clase magistral impartida en 2020.

Para la reconstrucción del discurso judicial, la investigación se ha visto delimitada a: una resolución judicial de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, emitida posterior al 11 de mayo de 2016, el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CJ-116, emitido por la Corte Suprema en junio de 2016, una resolución del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitida en abril de 2025, y una resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, emitida en abril de 2025.

Por último, se realizarán conclusiones y recomendaciones que permitan a los operadores jurídicos manejar los distintos códigos interpretativos sobre el tema y obtener herramientas argumentativas para operar con el derecho vigente.

1. Consideraciones metodológicas

1.1. Sobre la selección de los discursos dogmáticos y los discursos judiciales

Para la reconstrucción del discurso dogmático sobre el asunto se han buscado y seleccionado textos dogmáticos o conferencias que aborden la cuestión de forma directa. Se ha hecho una exclusión de los textos dogmáticos o conferencias que aborden la institución de la prisión preventiva sin vincularla al problema específico del artículo o que aborden de forma dogmática el proceso inmediato sin vincularlo al problema específico.

Este criterio de selección obedece a que, el propósito de la reconstrucción del discurso dogmático es demostrar los compromisos y circunstancias que asumen los juristas al enfrentar el problema práctico que se ha

planteado, para lo cual, resultan irrelevantes las posiciones que se tengan de ambas instituciones de forma independiente.

Por su parte, para la reconstrucción del discurso judicial (derecho vigente) sobre el asunto se han seleccionado cuatro resoluciones que aborden directamente el problema planteado y que, además, sean relevantes en cualquiera de estos criterios: (i) hito histórico, (ii) posición del órgano jurisdiccional en el ordenamiento jurídico, o (iii) influencia del órgano jurisdiccional en Lambayeque.

En ese sentido, como hito histórico, se ha seleccionado una resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte por haber sido emitida antes del acuerdo plenario extraordinario. Se ha seleccionado el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2016) porque, además de ser un hito histórico, marca la posición de la Corte Suprema, la cual, en nuestra práctica, tiene una influencia muy determinante para convertirse en derecho vigente. También, se ha seleccionado una resolución del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de Lambayeque, debido a que tiene relevancia en la jurisdicción de Lambayeque porque en esta unidad, los juzgados de investigación están asumiendo una posición uniforme sobre el tema y, para los litigantes de la unidad, esto es derecho vigente, al menos, en ese sector reducido. Por último, se ha seleccionado una resolución de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque porque tiene una influencia sobre los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción de Lambayeque, no solo de la unidad de flagrancia de la región.

Por supuesto, es importante seguir obteniendo y analizando más resoluciones judiciales actuales sobre el tema y de distintas jurisdicciones. Sin embargo, la muestra que se ha empleado en el presente artículo sirve para cumplir los fines propuestos.

1.2. Enfoque metodológico y marco conceptual mínimo

La primera parte de este trabajo adopta el enfoque del realismo jurídico genovés. Conforme a Agüero et al. (2024), el realismo genovés: (i) distingue entre lo que es y lo que debería ser el derecho, considerando que solo se podría responder a lo que es el derecho; (ii) asume que los juristas dogmáticos y los jueces son creadores del derecho; (iii) brinda un aparato conceptual que permite diseccionar las argumentaciones de los intérpretes para evidenciar sus compromisos metodológicos o dogmáticos. Estas consideraciones son útiles para el propósito de reconstruir y describir los discursos dogmáticos y judiciales analizados.

Aunado a ello, el aparato conceptual que se empleará para el presente trabajo es el siguiente:

- i. **Distinción entre disposición normativa y norma:** Una disposición normativa es “todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho” (Guastini, 2016, p. 86), mientras que una norma es el significado que se adscribe a una o a un conjunto de disposiciones mediante la interpretación (Guastini, 2016). Por ende, la disposición es el objeto a ser interpretado, mientras que la norma sería el resultado adjudicado a la actividad de interpretar.
- ii. **Distinción entre interpretación decisoria y construcción jurídica:** La interpretación decisoria es una operación de política jurídica en la que el intérprete (dogmático, operador jurídico o juez) escoge un significado de los significados identificados por la interpretación cognitiva (significados posibles) y lo adscribe a una disposición normativa (Guastini, 2014). Por su parte, la construcción jurídica es la actividad de política jurídica en la que el intérprete formula una norma implícita o no expresada “con medios pseudo-lógicos, es decir, mediante razonamientos no deductivos” (Guastini, 2014, p. 48). Por

“norma no expresada” se entiende a “toda norma de la que no se pueda decir razonablemente que constituye uno de los significados de un enunciado normativo determinado” (Guastini, 2014, p. 50). Ejemplos de construcción jurídica: la creación de lagunas, la elaboración de normas implícitas para colmar lagunas, la creación de jerarquías axiológicas entre normas, etc.

- iii. **Código interpretativo:** Por código interpretativo se entiende al “conjunto finito de reglas interpretativas que un intérprete ha compuesto y utilizado, o podría componer y utilizar, para realizar operaciones de interpretación textual y justificar una tesis interpretativa” (Chiassoni, 2024, p. 491) que se relacione a una disposición o un conjunto de disposiciones normativas.
- iv. **Reglas interpretativas:** Las reglas interpretativas se clasifican en “reglas interpretativas en sentido estricto (reglas de traducción) y las reglas interpretativas metodológicas (meta-reglas interpretativas)” (Chiassoni, 2024, p. 491). Las reglas de traducción son aquellas que, según la tradición jurídica de la comunidad, se emplean para traducir el significado normativo de una disposición; por su parte, las meta-reglas interpretativas son aquellas que, según la tradición jurídica de la comunidad, se emplean para determinar las reglas de traducción a utilizar y cómo se deben emplear (Chiassoni, 2024).

2. Las disposiciones en juego y su aparición cronológica

En la interpretación o construcción jurídica entran diversos factores en juego. Entre ellos, un factor relevante en nuestra comunidad jurídica son las disposiciones normativas que se consideran aplicables a los casos que se buscan resolver.

En ese sentido, en este apartado se procederá a enlistar las disposiciones normativas que, de una lectura literal, tendrían potencialidad de ser invocadas para resolver la cuestión problemática del presente artículo. Esto resulta relevante para determinar si los discursos dogmáticos y los discursos judiciales han tenido en cuenta todas las disposiciones normativas vigentes al momento de emitir su posición jurídica y, para determinar, qué disposiciones no tomaron en cuenta debido a que no estaban vigentes al momento de sentar su posición. El listado se realizará de forma cronológica.

La primera resolución encontrada sobre el tema es la emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (2015), en la resolución de vista de la causa recaída en el expediente 10274-2015¹. Esta resolución servirá como referencia para detectar las disposiciones normativas aparentemente aplicables que estuvieron vigentes durante el desarrollo de los debates dogmáticos y judiciales sobre el asunto.

- A. Así tenemos que, al 12 de mayo de 2016 se encontraban vigentes las disposiciones normativas siguientes:

- i. Artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal: “Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida

¹ Si bien la fecha que se consigna es de diciembre de 2015, parece razonable asumir que se ha emitido en una fecha posterior y la fecha consignada se trataría de un error material. Esto se asume porque en la parte resolutiva del auto de vista se hace referencia del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo 1194 (en adelante, “Protocolo del 2016”), aprobado mediante Decreto Supremo 003-2016-JUS, publicado el 11 de mayo de 2016.

coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. (...)".

- ii. Artículo 447 numeral 4 del Código Procesal Penal: "(...) El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato".
- iii. Protocolo de 2016, paso 2, número 53: "Cuando el requerimiento principal de incoación de proceso inmediato se acompañe algún requerimiento adicional, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera: 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real)".

Estas mismas disposiciones estuvieron vigentes al momento que la Corte Suprema de Justicia del Perú (2016) emitiese el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/ClJ-116, publicado en junio de 2016, y cuando se publicaron los textos dogmáticos de Salas (2016), Mendoza (2016) y Valladolid (2016), en octubre de 2016. Respecto a estos tres autores, se debe resaltar que sus artículos fueron publicados después de entrar en vigencia el acuerdo plenario extraordinario.

- B. Luego, Bazalar (2018) publica su texto dogmático en octubre de 2018. Por lo que, en el tiempo de publicación del texto se encontraban vigentes las siguientes disposiciones:
- i. Artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal: "Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato (...)".
 - ii. Artículo 447 numeral 4 del Código Procesal Penal: "(...) El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal".
 - iii. Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado (en adelante, "Protocolo del 2018"), aprobado mediante Decreto Supremo 009-2018-JUS, publicado el 25 de agosto de 2018. Este protocolo deroga al Protocolo del 2016.
 - iv. Protocolo de 2018, paso 2, número 45: "Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato se acompañe algún requerimiento adicional o se solicite la constitución de un sujeto procesal, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera: 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 3) Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil. 4) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 5) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real)".

- v. Protocolo de 2018, paso 2, número 63: “Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva”.

Estas mismas disposiciones estuvieron vigentes cuando Moreno (2020), en una clase, señaló su posición.

C. Por último, cuando se emitieron las resoluciones por parte del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de Chiclayo y de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque (2025), en abril de 2025, estuvieron vigentes las siguientes disposiciones normativas:

- i. Artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal: “Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato (...”).
- ii. Protocolo de 2018, paso 2, número 45: “Cuando al requerimiento principal de incoación de proceso inmediato se acompañe algún requerimiento adicional o se solicite la constitución de un sujeto procesal, la audiencia se desarrollará de la siguiente manera: 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se discutirá y resolverá la constitución del actor civil. 3) Se discutirá y resolverá la constitución del tercero civil. 4) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 5) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real)”.
- iii. Protocolo de 2018, paso 2, número 63: “Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva”.
- iv. Artículo 447 numeral 4 del Código Procesal Penal: “(...) El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. b. Sobre la procedencia de la constitución de las partes procesales, si fuera el caso. c. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes. d. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal”.

3. La reconstrucción de los discursos dogmáticos

Las tesis dogmáticas a menudo condicionan las operaciones argumentativas de los intérpretes y sirven como fundamento para postular normas inexpressadas o normas implícitas.

Los discursos dogmáticos, por lo general, suelen ser prescriptivos. Es decir, realizan construcciones jurídicas o establecen directivas de cómo se debe resolver, aunque a veces aparenten ser discursos descriptivos (de cómo es el derecho). Lo interesante de la reconstrucción de los discursos dogmáticos es detectar los compromisos metodológicos o ideológicos que asumen los juristas de forma explícita o implícita.

3.1. Análisis de los discursos dogmáticos

a. La postura dogmática de Salas Arenas

En ese sentido, la postura de Salas (2016) prescribe que, ante el rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato, la medida coercitiva de prisión preventiva debe decaer. Esta postura publicada en octubre

de 2016 es la misma que asume en su voto singular del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CII-116, publicado en junio de 2016.

El argumento de Salas (2016) se centra en lo siguiente: al rechazarse el proceso inmediato se afecta la decisión de la prisión preventiva porque deja de existir el proceso al cual sirve. Para fundamentar su argumento desarrolla que la prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar, instrumental y variable porque proviene de un proceso penal, no tiene existencia independiente.

El juez supremo Salas Arenas formula una tesis dogmática (la “naturaleza” de la institución de la prisión preventiva) para extraer de ella normas jurídicas. Sin embargo, Salas Arenas no se queda en la mera formulación dogmática, sino que adjudica este significado normativo a una disposición vigente en la época: el artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal.

De forma expresa, Salas (2016) indica que de la disposición normativa “Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato” se deriva la norma jurídica que indica que se debe rechazar el requerimiento de prisión preventiva ante el rechazo del requerimiento de incoación.

Para llegar a esta conclusión, se han asumido algunas tesis implícitas que demostraré. Salas (2016) asume, en un primer momento, una tesis dogmática sobre la prisión preventiva como instrumental al proceso principal y no autónoma. Esta tesis dogmática la emplea para hacer uso de la regla de traducción lingüística y regla de traducción teleológica sobre la disposición del artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal. Sin embargo, estas reglas de traducción no parecen suficientes para interpretar que se debe rechazar la prisión preventiva ante el rechazo del requerimiento al proceso inmediato.

Para ello, el intérprete debe adscribir una consecuencia jurídica del rechazo del requerimiento de incoación. Esto es, que el rechazo del requerimiento de incoación genera que el proceso inmediato deje de existir jurídicamente. Sin embargo, esta consecuencia jurídica ya se encuentra formulada como norma por el acuerdo plenario extraordinario, el cual estableció que, si se rechaza el requerimiento de incoación al proceso inmediato, la causa se convierte en un proceso común dejando de existir el proceso inmediato.

Entonces, de estas dos normas (una formulada por el intérprete Salas Arenas) y la otra establecida por el acuerdo plenario extraordinario, y empleando una regla de traducción sistemática, se derivarían las siguientes normas jurídicas:

- i. **Norma formulada por Salas Arenas:** El requerimiento de prisión preventiva formulado en un proceso inmediato, al ser una medida coercitiva cautelar instrumental, debe otorgarse si sirve para asegurar la presencia del imputado en el proceso inmediato. Si no sirve para tal fin, el requerimiento de prisión preventiva debe rechazarse en sentido amplio.
- ii. **Norma formulada en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CII-116:** El rechazo del requerimiento de proceso inmediato produce la inexistencia del proceso inmediato, convirtiendo la causa en un proceso común.
- iii. **Norma derivada por Salas Arenas:** Si se rechaza el requerimiento al proceso inmediato, al dejar de existir el proceso inmediato, deja de existir la finalidad para la que fue requerida la prisión preventiva y, por ende, deba rechazarse de plano sin entrar a discutir el fondo del asunto.

Asimismo, Salas (2016) parece indicar que el problema jurídico es controvertido porque existe una laguna normativa en la regulación. Así también, asume que no hay regla específica que indique cómo debe resolverse la cuestión. Como se ha señalado anteriormente, las lagunas normativas, al igual que las antinomias, también son creadas por los intérpretes. En el caso de Salas (2016), se ha creado una laguna normativa para justificar su construcción jurídica, a diferencia del Acuerdo Plenario Extraordinario (voto en mayoría) que parece asumir que no hay laguna normativa y llega a una conclusión normativa distinta, como se verá más adelante.

Es interesante que Salas (2016) no haya hecho mención expresa a la interpretación que realiza el acuerdo plenario extraordinario sobre el artículo 447 numeral 4 vigente en la época ni al Protocolo del 2016 (véase el apartado 3. B.), que eran disposiciones vigentes en la época.

Si es que Salas (2016) discutía con la interpretación del acuerdo plenario extraordinario tenía que aceptar que hay una antinomia y proponer criterios para resolverla. Si invocaba la disposición normativa que invocó el acuerdo plenario extraordinario, quizás, para evitar la producción de una antinomia, hubiera invocado una regla de traducción sistemática para arribar al mismo resultado.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de Salas (2016) sería: el uso de la regla de traducción lingüística especializada, la regla de traducción teleológica y la regla de traducción sistemática. Las dos primeras reglas se emplearon sobre la disposición normativa del numeral 2 del artículo 447 y la regla de traducción sistemática se aplicó entre la disposición normativa mencionada y la norma formulada en el acuerdo plenario extraordinario. En lo que respecta a las metareglas interpretativas, al enunciar su posición dogmática, se podría asumir que su metaregla de propósito es que la interpretación de las disposiciones respete los fundamentos de la prisión preventiva como medida cautelar. No indica cuál es su metaregla selectiva, es decir, no señala por qué ha utilizado las reglas de interpretación señaladas y no otras. Aunque, por la asunción metodológica de la regla de traducción sistemática se podría comprender que elige esta regla porque le sirve para interpretar las "finalidades" de la institución mencionada en la disposición normativa. Como metaregla procedural, el autor tampoco indica expresamente cuál es el orden de aplicación de las reglas de traducción que ha empleado; no obstante, de la reconstrucción realizada se determina que, en un primer término, ha empleado una regla de traducción lingüística especializada, luego, una regla de traducción teleológica y, por último, una regla de traducción sistemática para justificar la colmar la laguna normativa.

Comprender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. La postura de Salas (2016) depende principalmente de su tesis dogmática sobre la prisión preventiva, la redacción del artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal (en adelante, NCPP) y de la norma que establece que el rechazo del requerimiento de incoación genera la inexistencia del proceso inmediato. Es decir, la alteración del orden del debate propuesto en la disposición normativa del artículo 447 numeral 4 del NCPP no altera en nada la posición de Salas Arenas. Por lo que, pese a las modificaciones legislativas que luego se han realizado al Nuevo Código Procesal Penal, la posición de Salas Arenas es posible de defender desde sus fundamentos.

En cambio, si se modificará significativamente la redacción del artículo 447 numeral 2 del NCPP o se legislara expresamente que, pese al rechazo del requerimiento de incoación se debe debatir el fondo de la prisión preventiva, la posición de Salas Arenas debería ser evaluada. Esto debido a que, la introducción de una disposición normativa de este tipo influiría en la regla de traducción sistemática que ha invocado o en su creación de laguna normativa.

Este cambio ya se ha producido en nuestro sistema, debido a que el Protocolo de 2018, ha introducido la disposición del paso 2, número 63: “Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva”. Ante ello, no parece posible seguir sosteniendo la idea de una laguna normativa, aunque, Salas Arena podría salvar su posición creando una antonimia entre el Protocolo del 2018 y la norma de rango legal que ha generado.

b. La postura dogmática de Mendoza Ayma

Mendoza (2016) asume una postura similar a la Salas (2016). Parte la tesis dogmática de la prisión preventiva: excepcionalidad por su carácter gravoso, los fines de la institución de la prisión preventiva (evitar peligro de fuga o peligro de obstaculización de la investigación) y su “naturaleza” de medida coercitiva instrumental a un proceso. Es importante resaltar que, a diferencia de Salas Arenas, el autor analizado no adscribe esta posición a ninguna disposición normativa. Es decir, es una tesis dogmática en sentido estricto.

También, de su posición se infiere que asume la norma del acuerdo plenario extraordinario que indica que el rechazo del requerimiento de incoación produce la inexistencia del proceso inmediato y la reconducción al proceso común. Esto se desprende cuando Mendoza (2016) indica que, si se rechaza el requerimiento de incoación, la prisión preventiva no tendría fines que cumplir porque no evitaría un peligro de fuga de un proceso inexistente ni obstaculizaría la investigación. Asimismo, el autor indica que existe una laguna normativa porque no se regula de forma expresa la solución a la controversia planteada. Ante ello, señala que la laguna no puede ser colmada con una construcción analógica en perjuicio del procesado.

Entonces, la postura de Mendoza (2016) se fundamenta en: i) una tesis dogmática de la cual deriva normas implícitas, ii) una norma jurídica establecida por el acuerdo plenario extraordinario que le asigna efectos jurídicos al rechazo del requerimiento de incoación, y iii) una directiva de interpretación o integración a favor del procesado. La construcción de Mendoza sería:

- i. **Norma implícita derivada de una tesis dogmática:** Si no existe el proceso penal en el que se ha requerido la prisión preventiva ni diligencia que puedan ser obstaculizadas, la prisión preventiva, como medida instrumental y accesoria, no debe dictarse.
- ii. **Norma formulada en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CII-116:** El rechazo del requerimiento de proceso inmediato produce la inexistencia del proceso inmediato, convirtiendo la causa en un proceso común.
- iii. **Norma derivada por Mendoza Ayma:** Si se rechaza el requerimiento al proceso inmediato, deja de existir el proceso inmediato y no se cuentan con diligencias programadas, deja de existir la finalidad para la que fue requerida, y, por ende, debe rechazarse el requerimiento de prisión preventiva.

Asimismo, se tiene que, pese a invocar una laguna normativa, Mendoza no realiza un argumento de integración o analógico para colmar la laguna. Lo que utiliza es una regla de traducción sistemática para producir una norma combinando la norma derivada de su tesis dogmática y la norma expresada en el acuerdo plenario extraordinario.

Al igual que Salas (2016), Mendoza (2016) no discute directamente con la interpretación que el acuerdo plenario extraordinario realiza sobre el artículo 447 numeral 4 vigente en la época (véase apartado 2.A.). Tampoco hace interpretación alguna sobre esta disposición ni la disposición contenida en el Protocolo del 2016.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de Mendoza Ayma sería: el uso de la regla de traducción sistemática entre la norma implícita derivada de su tesis dogmática y la norma formulada en el acuerdo plenario extraordinario. En lo que respecta a las metareglas interpretativas, al enunciar su posición dogmática, se podría asumir que su metaregla de propósito es que la interpretación de las disposiciones respete los fundamentos de la prisión preventiva como medida cautelar, al igual que Salas (2016). No obstante, en la postura de Mendoza se hace latente una metaregla de propósito diferente: toda la interpretación que se realice sobre el asunto debe estar orientada a no perjudicar al procesado.

Comprender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. La postura de Mendoza Ayma, si bien es similar a la Salas Arenas, proviene de un código interpretativo distinto. La dependencia a su tesis dogmática sobre la prisión preventiva es mayor, dado que no señala interpretar ningún dispositivo normativo. Por lo que, las modificaciones legislativas que luego se han realizado al Nuevo Código Procesal Penal no afectaron directamente la posición de Mendoza Ayma. El artículo 447 numeral 2 del NCPP podría derogarse y la tesis de Mendoza Ayma se sigue sosteniendo.

Ahora, si se legislara expresamente que, pese al rechazo del requerimiento de incoación se debe debatir el fondo de la prisión preventiva, la posición de Mendoza debería ser evaluada. Esto debido a que, la introducción de una disposición normativa de este tipo influiría en la regla de traducción sistemática que ha invocado o en su creación de laguna normativa.

Este cambio ya se ha producido en nuestro sistema, debido a que el Protocolo de 2018, ha introducido la disposición del paso 2, número 63: “Sin perjuicio de que el/la Juez/a declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva”. Sería interesante revisar si el juez Mendoza sigue manteniendo su postura o la modifica porque, en su momento, no existía esta disposición. Pese a ello, por el código interpretativo empleado, la tesis de Mendoza podría defenderse si agrega la disposición en su regla de traducción sistemática para que interprete que “resolverá” puede significar “declarará la improcedencia sin derivar la causa al juez de investigación preparatoria del proceso común” o si ingresa un criterio de jerarquía para señalar que una norma reglamentaria no puede estar en contra de las normas con rango legal. Esta última opción es más difícil de defender considerando que para Mendoza hay una laguna, por lo que, en principio, la regulación del Protocolo del 2018 no entra en conflicto con una regulación de rango legal que existiría.

c. La postura dogmática de Valladolid Zeta

A diferencia de Mendoza (2016) y Salas (2016), Valladolid (2016) sí critica directamente la interpretación realizada en el acuerdo plenario extraordinario. Indica que la interpretación de la Corte Suprema es una posición legalista con deferencia al legislador y que olvida el rol del juez.

Aquí podemos detectar que Valladolid Zeta tendría como metaregla de propósito el cumplimiento del rol del juez como garante de derechos fundamentales del procesado. En ese sentido, para Valladolid la interpretación debe estar destinada a tutelar al procesado como parte débil del proceso penal. Asimismo, como metaregla de selección establece que no se puede llegar a dicha finalidad empleando las reglas de traducción lingüística ni las reglas de traducción intencionalistas (voluntad del legislador).

Esta postura es interesante porque implica reconocer que la interpretación del acuerdo plenario extraordinario sobre la disposición normativa 447 numeral 4 del NCPP respeta mínimamente los significados textuales posibles de dicha disposición. Además, parece aceptar que, por el orden en el que se han redactado los

incidentes del debate en esta disposición, la intención del legislador era que la prisión preventiva subsista independientemente de que se rechace o no la incoación al proceso inmediato.

Al respecto, sería interesante confrontar la posición de Valladolid (2016) con las modificaciones que se realizaron del artículo 447 numeral 4 del NCPP. ¿El autor, para cumplir la finalidad propuesta, utilizaría una regla de traducción intencionalista y lingüística sobre el artículo 447 numeral 4 del NCPP vigente en 2018, considerando que por reforma legislativa el orden de incidentes ha cambiado? Asimismo, resulta interesante que el autor Valladolid Zeta no haya invocado interpretación alguna del artículo 447 numeral 2 del NCPP como sí lo hizo Salas (2016) para arribar a la misma conclusión. Podría deberse a que resultaría poco consistente criticar la regla de traducción lingüística en una disposición, pero no en otra.

La postura de Valladolid (2016) proviene de su postura dogmática sobre el carácter instrumental de la prisión preventiva. De esta tesis dogmática deriva la norma implícita que, ante el rechazo del requerimiento de incoación debe rechazarse el requerimiento de prisión preventiva porque no existiría proceso.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de Valladolid (2016) sería: la metaregla interpretativa de propósito que establece que la interpretación que se adopte debe tutelar las garantías del procesado y la metaregla de selección sería negativa, en el sentido que no establece qué reglas de traducción deben usarse (no parece usar ninguna), sino que establece qué reglas no deben usarse (reglas de traducción lingüísticas y reglas de traducción intencionalistas).

d. La postura dogmática de Bazalar Paz

Bazalar (2018) publica su artículo dogmático en octubre de 2018, cuando se produjeron cambios legislativos respecto a las disposiciones normativas vigentes al momento en que los dogmáticos antes analizados y la Corte Suprema emitieron su postura.

La postura de Bazalar (2018) concuerda con la posición asumida en el acuerdo plenario extraordinario, pero, el artículo 447 numeral 4 del NCPP (que fue invocado por la Corte Suprema) ya no era el mismo, tenía una redacción distinta (véase el apartado 3.A. y el apartado 3.B.). Sin embargo, el autor no encontró relevancia alguna en esta modificación. De esto se desprende que la postura asumida por Bazalar proviene de una tesis dogmática a partir de la conclusión de la Corte Suprema, pero sin usar el mismo código interpretativo de la Corte (como se verá más adelante).

Bazalar (2018) comienza desarrollando dogmáticamente la institución de la prisión preventiva. Al igual que los autores antes señalados indica que es una medida cautelar personal, que tiene por finalidad garantizar el ius puniendi impidiendo la fuga del procesado o la obstaculización de la investigación (Bazalar, 2018). Sin embargo, pese a compartir posición dogmática sobre la prisión preventiva llega a una conclusión distinta a la de Mendoza (2016), Salas (2016) y Valladolid (2016)

Con esta postura, Bazalar (2018) no deriva la dependencia del requerimiento cautelar con la existencia del proceso inmediato, sino que establece que, al tener fundamentos diferentes (la prisión preventiva con el proceso inmediato), el rechazo del requerimiento de incoación no afectaría en nada al requerimiento de prisión preventiva. También, hay que resaltar que el autor omite desarrollar cómo subsiste el carácter instrumental de la medida al no existir proceso inmediato.

Asimismo, Bazalar (2018) señala que no es exigible la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (aunque se rechace la incoación) porque esta exigencia solo sería para los procesos

comunes, mientras que la audiencia de proceso inmediato tiene sus propias reglas. Es más, establece que el artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal no establece esta exigencia “por obvias razones”. Lamentablemente, nunca indica cuáles son esas obvias razones. Lo que sí podemos reconstruir es que, Bazalar utiliza un argumento de *lex specialis*. Alega que el proceso inmediato tiene una naturaleza distinta a la del proceso común y, por ende, reglas propias. Por lo que, las exigencias para la prisión preventiva del proceso común serían distintas para la prisión preventiva del proceso inmediato.

Además, es interesante observar cómo invoca la misma disposición normativa del artículo 447 numeral 2 del NCPP, al igual que Salas (2016), para arribar a una conclusión totalmente opuesta. Mientras que Salas (2016) la invoca para señalar que el rechazo del requerimiento de incoación genera que la prisión preventiva pierda su finalidad; Bazalar la invoca para interpretar que el requerimiento de prisión preventiva, para su procedencia, solo requiere que se haya ingresado junto con el requerimiento de incoación, sin un requisito adicional (para ingresar al debate sobre el tema), y que, el rechazo del requerimiento de incoación no genera ni una desestimación de la prisión ni una exigencia adicional. En ese sentido, se puede detectar que no emplea la regla de traducción teleológica, sino una regla de traducción lingüística muy restrictiva.

De su postura también se concluye que Bazalar obvia la norma jurídica establecida en el acuerdo plenario extraordinario respecto a los efectos del rechazo del requerimiento de incoación. Como se ha señalado, Bazalar (2018) indica que el requerimiento de prisión preventiva se tiene que resolver con las reglas del proceso inmediato porque no se trata de un proceso común, pero, uno de los efectos del rechazo del requerimiento de incoación es que el proceso se adecúe a un proceso común. Por una parte, se ampara en la posición de la Corte Suprema, pero omite una norma de la misma Corte Suprema que podría jugar en contra de su argumentación.

Aunado a ello, Bazalar (2018) señala que esta posición sería más favorable al procesado y la sociedad porque obliga al juez de flagrancia a emitir pronunciamiento y no derive los actuados al juez de investigación preparatoria del proceso común arguyendo no tener competencia en el asunto, dilatando el proceso. Se podría entender que el propósito de la argumentación de Bazalar es no afectar al procesado, sin embargo, no habría tal afectación si se declara improcedente el requerimiento de prisión preventiva, es más, sería una situación que beneficia al procesado. El verdadero propósito de la argumentación de Bazalar es establecer una norma jurídica que concuerde con la finalidad de la respuesta rápida en un proceso judicial. Pero, como se ha señalado, esto se evitaría si el juez de flagrancia resolviera declarando improcedente el requerimiento, en lugar de derivar.

Otro aspecto a resaltar es que Bazalar no invoca el Protocolo del 2018, el cual contiene una disposición que señala que, ante el rechazo del requerimiento de incoación, el juez debe resolver la medida coercitiva. Esto habría reforzado su posición con una regla de traducción lingüística. Esta situación nos puede dar a entender que la postura de Bazalar busca sustentarse en su tesis dogmática, la autoridad de la Corte Suprema y en su interpretación condicionada del artículo 447 numeral 2 del NCPP.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de Bazalar Paz sería: el uso de la regla de traducción lingüística del artículo 447 numeral 2 del NCPP, para indicar que no hay exigencia de formalizar la investigación para debatir el fondo del requerimiento de prisión preventiva, y el uso de la regla de traducción teleológica de la misma disposición normativa porque señala que es “por obvias razones”, dando a entender que la finalidad de la disposición es que se debata el fondo del requerimiento de prisión preventiva, esto respaldado con el uso de la regla de traducción autoritativa porque invoca la posición del acuerdo plenario extraordinario sobre el asunto. En lo que respecta a las metareglas interpretativas, Bazalar tiene una metaregla de propósito que establece que la interpretación y argumentación sobre el asunto debe tutelar el principio de una respuesta

célere y eficiente de la judicatura, bajo el entendimiento que, la posición contraria sería dilatar el pronunciamiento sobre el asunto para derivarlo a un juez del proceso común.

Comprender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. La postura de Bazalar Paz usa la regla de traducción lingüística y la regla de traducción teleológica sobre la disposición del artículo 447 numeral 2 del NCPP, al igual que el código interpretativo de Salas (2016). No obstante, llega a un resultado diferente. Este resultado diferente puede verse influenciado por la metaregla de propósito de Bazalar (el valor que busca proteger) y su entendimiento que la postura contraria afectaría a este propósito. También, puede verse influenciado por su regla de traducción autoritativa y la distinción que realiza entre los fundamentos del requerimiento de incoación y los fundamentos del requerimiento de prisión preventiva. Asimismo, resulta relevante que no invoque la norma del acuerdo plenario extraordinario que señala que el rechazo de la incoación produce la adecuación al proceso común, ya que así no se mantiene la distinción que traza entre las normas del proceso común y las normas del proceso inmediato.

La postura de Bazalar, bajo su mismo código interpretativo, puede ser cuestionada en lo siguiente: Bazalar (2018) no explica por qué acoge la interpretación de la Corte Suprema sobre el tema, pese a que ya no se encontraba vigente la disposición normativa del artículo 447 numeral 4 que interpretó la Corte Suprema (véase apartado 2.A.). No explica por qué sostiene que se debe seguir empleando las reglas del proceso inmediato si el rechazo del requerimiento de incoación produce que nos encontremos en un proceso común. Asimismo, si se legislara expresamente que el rechazo del requerimiento de incoación produce la improcedencia del requerimiento de prisión preventiva, ¿aceptaría que dicha interpretación es correcta porque no afecta al objetivo de un pronunciamiento célere del órgano jurisdiccional?

e. La postura dogmática de Moreno Nieves

La postura de Moreno (2020) concuerda en la conclusión con Salas (2016), Mendoza (2016) y Valladolid (2016) pero introduce algunos argumentos distintos que resultan valiosos tenerlos en cuenta. Debido a que Moreno elabora su posición en 2020, ha tenido o ha debido tener en consideración disposiciones normativas que no estuvieron vigentes cuando los autores antes señalados emitieron su posición.

Moreno (2020) acoge la tesis dogmática del carácter accesorio del requerimiento de prisión preventiva. Esta tesis dogmática estable la norma implícita que indica que si se rechaza el requerimiento principal (requerimiento de incoación), el requerimiento accesorio (requerimiento de prisión preventiva), este último carecería de sentido, por lo que, debería rechazarse. Una postura similar a la Mendoza (2016) y Salas (2016), aunque sin hacer mención a una disposición normativa como este último.

Ahora, Moreno (2020) también utiliza la norma jurídica del acuerdo plenario sobre los efectos del rechazo del requerimiento de incoación. Señala que, al rechazarse la incoación, la causa se debe tramitar en el proceso común y el proceso común exige la existencia de la disposición de formalización para requerir una prisión preventiva. Entonces, debido a que al rechazarse el requerimiento de incoación no existe el equivalente a la disposición de formalización, no se configura el presupuesto para la procedencia de este requerimiento. Como se evidencia, además de asumir la norma del acuerdo plenario extraordinario, la combina en su argumentación con una norma del proceso común.

También, se tiene que Moreno (2020) interpreta el artículo 447 numeral 4 del NCPP vigente en su época (véase apartado 2B.), pero su interpretación no solo se basa en el texto de la disposición sino en un hecho. Así

también, interpreta el hecho que el Legislador haya reformado el artículo 447 numeral 4 del NCPP para cambiar el orden del debate. Como se recuerda, al momento de emitirse el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016, el artículo 447 numeral 4 del NCPP establecía que primero se debía debatir el requerimiento de medida coercitiva y luego el requerimiento de incoación. Con el cambio legislativo, el artículo 447 numeral 4 del NCPP estableció que primero se debía debatir el requerimiento de incoación y luego el requerimiento de medida coercitiva. Este suceso histórico es invocado por Moreno (2020) para sustentar o justificar su regla de traducción intencionalista: la voluntad del legislador habría sido regular que la procedencia o improcedencia del requerimiento de medida coercitiva esté condicionado con la procedencia o improcedencia del requerimiento de proceso inmediato. Sin embargo, se puede observar que la argumentación de Moreno no hace referencia a la disposición del Protocolo de 2018, pese a que ya se encontraba vigente al momento de dictar su conferencia. Esta disposición, interpretada textualmente, podría causar problemas en la postura de Moreno. Aunque, debido a que Moreno no parece indicar la idea de una laguna normativa, podría replicar indicando una antinomia en donde vencería su argumentación mediante el principio de *lex superior*.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de Moreno (2020) sería: el uso de la regla de traducción lingüística especializada del artículo 447 numeral 4 del NCPP, para indicar que el requerimiento coercitivo de prisión preventiva es un requerimiento accesorio al requerimiento de incoación y que, por su estructura de redacción, dependería de la suerte de este requerimiento principal. También, usa la regla de traducción intencionalista para señalar que el Legislador hizo la modificación para que quede claro que no puede existir prisión preventiva ante el rechazo del requerimiento de incoación. Luego, hace uso de la regla de traducción sistemática para combinar ambas interpretaciones con la norma del efecto del rechazo del requerimiento de incoación (conversión al proceso común) y con la norma que exige que en un proceso común se debe formalizar la investigación antes de requerir la prisión preventiva. En lo que respecta a la metaregla de propósito, se puede reconstruir que la posición de Moreno persigue el fin de respetar el debido proceso, para la cual se fundamenta en su tesis dogmática sobre cómo entiende la medida cautelar personal dentro de un proceso penal.

Entender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. La postura de Moreno (2020) resiste la modificación legislativa del artículo 447 numeral 4 del NCPP que hubo en 2023 (véase el apartado 2.C.), pero no resistiría a una modificación legislativa que altere el orden del debate como en la disposición vigente al 2016 (véase el apartado 2.A.). Aunado a ello, la postura de Moreno no tendría problema en aceptar que, en su momento, el Acuerdo Plenario Extraordinario tuvo razón, pero que a la fecha (con una nueva disposición normativa vigente) ya no tendría fundamento esta posición. Por otra parte, si bien no hace referencia al Protocolo del 2018, Moreno podría superar ese problema creando una antinomia la cual resolvería con la aplicación del principio dogmático de *lex superior*.

4. La reconstrucción de los discursos judiciales

4.1. Análisis de los discursos judiciales

a. Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, 2016

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte (en adelante, la Primera Sala), en la resolución de vista de la causa recaída en el expediente 10274-2015, estableció la siguiente norma jurídica aplicada al caso: Si se rechaza el requerimiento de incoación al proceso inmediato, no se debe emitir pronunciamiento sobre la prisión preventiva.

Para sustentar su posición, la Primera Sala señaló que la medida coercitiva de prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato, por lo que, si se rechaza el requerimiento de incoación, deja de existir el proceso inmediato y la medida de prisión preventiva perdería su finalidad (fundamento jurídico 2.9).

Esta posición es una tesis dogmática sobre la prisión preventiva y su carácter instrumental al proceso. Asimismo, tiene la misma postura que Salas (2016), sin embargo, no invoca disposición alguna, por lo que, al igual que Mendoza (2016) es una tesis dogmática en sentido estricto que no depende de alguna disposición normativa vigente. También, le atribuye una consecuencia jurídica al rechazo del requerimiento de incoación (la inexistencia del proceso inmediato) antes que esto haya sido señalado en el acuerdo plenario extraordinario.

Lo que realiza la Primera Sala es una construcción jurídica de una norma implícita utilizando una posición dogmática sobre las medidas coercitivas en el proceso penal y atribuyendo un efecto jurídico al rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato. Por lo mismo que no presta una atención directa a la disposición normativa, pareciera que su postura no dependería o no variaría si cambian las disposiciones invocables sobre el tema.

No obstante, en la parte resolutiva 3.4., la Primera Sala interpreta el artículo 447 numeral 4 vigente en la fecha (véase apartado 2B.) que fue el mismo artículo invocado en el acuerdo plenario extraordinario, pero con una conclusión distinta. Aquí interpreta el término “según sea el caso” y lo combina con la disposición del Protocolo del 2016 (véase apartado 2B.), la cual preveía un orden de debate distinto a la disposición vigente de la época, para indicar que, ante el rechazo del requerimiento de incoación, el juez de investigación no debe pronunciarse sobre la prisión preventiva por perder competencia. Esta argumentación la realiza señalando que la norma sería “clara” y exhortando al juez de garantías aplicar la norma siempre velando por los derechos constitucionales.

De esta posición, se extrae que la Primera Sala no consideró la existencia de una laguna normativa. Asimismo, que el término “según sea el caso” combinado con la orden que establecía el Protocolo del 2016, le sirvió para sustentar que el requerimiento de prisión preventiva estaría condicionado al requerimiento de incoación, reforzando así su tesis dogmática. Aunado a ello, se evidencia un compromiso axiológico e ideológico respecto al rol del juez de investigación preparatoria como un juez que debe velar por las garantías procesales de los imputados.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de la Primera Sala sería: el uso de la regla de traducción lingüística del artículo 447 numeral 4 del NCPP, en lo que respecta al término “según sea el caso”, para indicar que, si en el caso concreto se rechaza el requerimiento de incoación, entonces no se debe pronunciar sobre la prisión preventiva; es decir, no en todos los casos existe el deber de emitir pronunciamiento sobre la medida coercitiva. El resultado de la aplicación de esta regla es condicionado por su concepción dogmática de la prisión preventiva y de los efectos procesales del rechazo del requerimiento de incoación. Asimismo, usa una regla de traducción sistemática, porque compatibiliza esta interpretación con su interpretación del Protocolo del 2016 que establece un orden distinto del debate al que establecía en ese momento el artículo 447 numeral 4 del NCPP. En lo que respecta a la metaregla de propósito, se puede reconstruir que la posición de la Sala Penal persigue el fin de respetar las garantías procesales de los imputados entendiendo con esto una interpretación restrictiva en cuanto a disposiciones que puedan afectar a los procesados.

Entender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. La postura de la Primera Sala resiste la modificación legislativa del artículo 447 numeral 4 del NCPP que hubo en 2016 (véase el apartado 2B.) y en 2023 (véase el apartado 2C.). Por otra parte, el Protocolo del 2018 podría complicar la postura de la Primera Sala, sin embargo, al igual que Moreno (2020) se podría superar ese problema creando una antinomia la cual resolvería con la aplicación del principio dogmático de *lex superior*.

Asimismo, resulta interesante que, a diferencia de Mendoza, Salas Arenas y Valladolid (que curiosamente formaba parte de la Primera Sala), utiliza la disposición normativa del 447 numeral 4 vigente en la época (véase el apartado 2.A.) para sostener una interpretación distinta a la del acuerdo plenario extraordinario, en donde no existiría obligación de pronunciarse sobre todos los extremos del debate.

b. Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116

Las decisiones de la Corte Suprema del Perú tienen un gran impacto en los operadores jurídicos. Al ser una alta corte, sus pronunciamientos, sean declarados vinculantes o no son, son invocados constantemente como un argumento persuasivo de autoridad.

Se podría considerar que, por este impacto que tiene la Corte Suprema sobre los demás órganos jurisdiccionales, en materia penal al menos que es el ámbito de este artículo, los pronunciamientos de esta alta corte constituyen derecho vigente en la medida que sean seguidos por los demás jueces y juezas. Entonces, estudiarlos y reconstruir su argumentación tiene una gran importancia.

En este contexto, se tiene que la Corte Suprema, en junio de 2016, emite el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, en donde desarrolla una serie de tesis dogmáticas y normas jurídicas explícitas e implícitas sobre aspectos relevantes que se discuten en los procesos inmediatos. En este acuerdo, la Corte Suprema se pronuncia directamente sobre el problema planteado en el artículo.

En el fundamento 23 literal C y D del acuerdo plenario extraordinario, la Corte Suprema establece que la decisión sobre el requerimiento de incoación (rechazo o procedencia) no altera de modo alguno la decisión del requerimiento de prisión preventiva y viceversa.

Para arribar a esta postura la Corte Suprema señala que interpreta el artículo 447 numeral 2 del NCPP y adscribe la norma: Está permitido presentar un requerimiento de prisión preventiva (medida coercitiva) para ser debatido en la audiencia de incoación al proceso inmediato. La Corte Suprema realiza una regla de traducción lingüística sobre esta disposición, pero a diferencia de Salas Arenas (que emitió un voto singular sobre el tema), no extrae una norma que señale que la prisión preventiva depende de la decisión que se adopte del requerimiento principal (incoación al proceso inmediato). La Corte Suprema solo extrae una norma permisiva para el Ministerio Público: la posibilidad de presentar una medida de coerción en el proceso inmediato.

Luego, señala interpretar el artículo 447 numeral 4 del NCPP vigente a la época (véase apartado 3.A.), el cual señala un orden del debate distinto al actual (primero se debatía la medida coercitiva y luego se debatía el requerimiento de incoación al proceso inmediato). Es importante destacar que la Corte Suprema no toma en cuenta el Protocolo del 2016 que señala un orden del debate parecido al actual, en donde primero se debate el requerimiento de incoación y luego el requerimiento de medida coercitiva.

Para la postura de la Corte es importante interpretar el 447 numeral 4 del NCPP vigente a la época y no la disposición del Protocolo del 2016 por el tipo de regla que emplea. La Corte Suprema usa una regla de traducción teleológica al interpretar el 447 numeral 4 del NCPP combinada con una regla de traducción lingüística.

Por el orden en el que se ha redactado el dispositivo normativo, interpreta que la *intención* de la ley es que el juez emita un pronunciamiento de cada incidente de forma independiente porque por algo ha puesto la medida coercitiva primero. Agrega la Corte Suprema “Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse”.

Aunado a ello, la Corte Suprema estableció que le efecto del rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato es la reconducción de la causa al proceso común. Sin embargo, esta norma jurídica parece no tener relevancia en la construcción de su postura porque acto seguid indica que, pese al rechazo del requerimiento de incoación, no es exigible la disposición de formalización porque en “el artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado” (fundamento 23 literal D). En ese sentido, la Corte Suprema, mediante una regla de traducción lingüística restrictiva y una regla de traducción teleológica del artículo en mención señala que no existe tal exigencia. Usa una regla de traducción lingüística restrictiva porque indica que no hay mención alguna de la disposición de formalización en dicho dispositivo. Usa una regla de traducción teleológica porque parece indicar que los fines del proceso inmediato (serían las obvias razones que no especifica) así lo requieren.

Es interesante resaltar que, a diferencia de los autores antes estudiados y de la Primera Sala Penal de Lima Norte, la Corte Suprema no desarrolla su tesis dogmática sobre la prisión preventiva como medida cautelar e instrumental a un proceso.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de la Corte Suprema en el acuerdo plenario extraordinario sería: el uso de la regla de traducción lingüística restrictiva del artículo 447 numeral 2 del NCPP, para indicar que en un proceso inmediato está permitido que el Ministerio Público presente un requerimiento de prisión preventiva junto con el requerimiento de incoación y que no se establece como exigencia que se emita una disposición de formalización. Asimismo, usa una regla de traducción teleológica sobre esta misma disposición para indicar que, pese al rechazo del requerimiento de incoación, no es exigible la disposición de formalización por una aparente finalidad del proceso inmediato que no se explica. Luego, emplea una regla de traducción lingüística y teleológica sobre el artículo 447 numeral 4 del NCPP vigente a la época, para indicar que la finalidad de la ley es que se resuelvan los incidentes planteados en orden y como el requerimiento de prisión preventiva sería antes que el requerimiento de incoación, estos serían independientes entre sí. También, niega la posibilidad del uso de la regla de traducción sistemática respecto a las disposiciones del proceso común (exigencia de disposición de formalización) porque no sería aplicable al proceso inmediato con reglas propias (especialidad). Como metaregla de propósito implícitamente ha formulado la necesidad de que la interpretación se adecúe a los fines y “naturaleza” del proceso inmediato, que son distintos al del proceso común. Y como metaregla de selectividad ha seleccionado interpretaciones teleológicas respecto a las disposiciones del proceso inmediato combinadas con interpretaciones lingüísticas porque se ajustan a la idea de “naturaleza” distinta del proceso inmediato, descartando en su selección la posibilidad de la regla de traducción sistemática sobre disposiciones ajenas a las del apartado de “Proceso Inmediato” del Código Procesal Penal, por lo cual, se comprendería que no aplique las reglas del proceso común ni el Protocolo del 2016.

Entender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. Pese a que utiliza las mismas reglas de traducción que emplea Salas (2016) sobre el artículo 447 numeral 2, obtiene resultados distintos. Esto se debe a que, Salas Arenas como finalidad de la disposición normativa acoge la idea de los fines del requerimiento de prisión preventiva, mientras que la Corte Suprema acoge la idea de los fines y naturaleza del proceso inmediato. Asimismo, la postura de la Corte Suprema está condicionada a la forma de redacción del artículo 447 numeral 4

del Código Procesal Penal. En ese sentido, parece ya no poder sostenerse con la forma de redacción actual, en donde primero se debe debatir el requerimiento de incoación al proceso inmediato. Debido a que no ha interpretado el Protocolo del 2016, en caso de invocar el Protocolo del 2018, se le podría replicar por qué invocaría una disposición infralegal si antes no lo hizo. Asimismo, su regla de traducción lingüística respecto al artículo 447 numeral 4 vigente en la época no toma en cuenta el término “según sea el caso” como sí lo hace la Primera Sala Penal. Aunado a ello, se evidencia que tampoco señala por qué no aplicaría reglas del proceso común si, según su misma postura, el rechazo del requerimiento de incoación produce la reconducción a dicho proceso.

Entonces, se podría sostener que, en la actualidad, la norma establecida por el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016, que señala que el pronunciamiento del requerimiento de prisión preventiva es independiente respecto al requerimiento de incoación, es derecho vigente. Sin embargo, el código interpretativo que ha empleado no parece resistir a la actualidad.

Si la posición de la Corte Suprema ya no se puede sostener por modificación del Código Procesal Penal, tenemos un tema de interés casacional y un argumento para solicitar la inaplicación de esta norma a un caso concreto. Sería interesante ver una nueva opinión de la Corte Suprema al respecto, quizá cambien de parecer.

c. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de Lambayeque

Se analiza a continuación un pronunciamiento actual y local. En abril de 2025, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (en adelante, “Juzgado de Flagrancia”), en el expediente 4606-2025, acoge la postura que, ante el rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato, se debe debatir el fondo del requerimiento de prisión preventiva.

Al igual que el acuerdo plenario extraordinario y que la posición de Bazalar (2018), el Juzgado de Flagrancia sostiene que, ante el rechazo del requerimiento de incoación, no es exigible una disposición de formalización para que se sustente la prisión preventiva. El Juzgado de Flagrancia ha señalado que esta exigencia es solo para los procesos comunes, no para los procesos inmediatos. No hace mención a alguna disposición normativa como la Corte Suprema, pero sí indica que las reglas del proceso inmediato, por especialidad, se deben aplicar y no las reglas del proceso común. Sin embargo, omite invocar la norma que establece que el rechazo del requerimiento de incoación produce la reconducción a un proceso común, dejando inexistente el proceso inmediato.

Asimismo, el Juzgado de Flagrancia invoca la disposición normativa del 447 numeral 4 del Código Procesal Penal vigente en la época (véase el apartado 2C.) y le asigna las siguientes consecuencias jurídicas: (i) solo se indica el orden de la resolución de incidencias y (ii) no existe norma expresa que señale que al negarse la incoación del proceso inmediato deba desestimarse la medida coercitiva de prisión preventiva. Además, incluye un argumento que antes no se había invocado: es relevante tener en cuenta que el Ministerio Público ha apelado la resolución que rechaza el requerimiento e incoación al proceso inmediato.

Sobre ello, parece que el Juzgado de Flagrancia emplea una regla de traducción lingüística respecto al artículo 447 numeral 4 vigente en la época para indicar que el juez debe pronunciarse sobre el fondo del asunto de cada uno de los incidentes planteados en la disposición. Es decir, cada incidente tendría cierta autonomía. Así también indica que de la disposición no se desprende expresamente que deba rechazar la medida coercitiva por haber rechazado el proceso inmediato. Esta interpretación sería lingüística restrictiva sobre lo que se puede

entender por pronunciamiento, ya que además de declarar fundado o infundado puede declarar improcedente o procedente.

Si lo entendemos de esta forma, desde el punto de vista del intérprete no habría una laguna normativa porque existiría la norma implícita de “El juez de investigación preparatoria está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto de cada incidente planteado” y esta norma implícita tendría como consecuencia la norma “Ante el rechazo del requerimiento de incoación, el juez de investigación preparatoria está obligado a pronunciarse sobre el fondo de la prisión preventiva requerida”. Aquí el orden de los incidentes parece no tener importancia como sí lo tuvo en el acuerdo plenario extraordinario, en donde se asumió la autonomía de las incidencias porque primero se encuentra el debate sobre las medidas coercitivas.

Es también llamativo que no se haga referencia alguna a la disposición normativa del artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal que fue empleado por Salas Arenas para sostener una tesis contraria. Tampoco hay referencia a los fundamentos dogmáticos de la prisión preventiva. Y, además, a diferencia de Moreno (2020) parece que el cambio legislativo sobre el orden del debate no ha producido ninguna variación en la forma cómo debe interpretar, desde este punto de vista, el numeral 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal vigente en la época.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo del Tercer Juzgado de Flagrancia sería: el uso de la regla de traducción lingüística restrictiva el artículo 447 numeral 4 para indicar que está obligado a emitir pronunciamiento de fondo sobre cada incidente planteado y que no hay norma expresa que le indique que debe desestimar la prisión preventiva. Como metaregla de propósito implícitamente ha formulado la necesidad de que la interpretación se adecúe a los fines y “naturaleza” del proceso inmediato, que son distintos al del proceso común. Como metaregla de selectividad, la tesis de la especialidad del proceso inmediato ha llevado a que rechace el uso de la regla de traducción sistemática para combinar reglas del proceso inmediato y reglas del proceso común (exigencia de disposición de formalización) y establecer el uso de la regla de traducción lingüística sobre las disposiciones del proceso inmediato.

Entender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. El rechazo a la regla de traducción sistemática para usar las normas del proceso común conlleva a que rechaza implícitamente la norma que establece los efectos procesales del rechazo del requerimiento de incoación (reconducción al proceso común) y por ello no la ha invocado. No asume una regla de traducción intencionalista como Moreno (2020), por lo que, los cambios que pueda hacer el legislador sobre el orden de las incidencias no afectarían la posición del juzgado. Solo sería afectado si se establece una disposición que expresamente señale que el rechazo del requerimiento de incoación produce la desestimación de la medida coercitiva.

Asimismo, resulta interesante que el Juzgado de Flagrancia no haya invocado el Protocolo del 2018 que, sin duda, reforzaría fuertemente su postura al contener una disposición que expresamente le indica que debe resolver la prisión preventiva pese al rechazo del requerimiento de incoación al proceso inmediato. También, es relevante que no aborde la tesis dogmática del carácter instrumental de la prisión preventiva ni invoque interpretación alguna sobre el artículo 447 numeral 2.

d. Tercera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (en adelante, la Tercera Sala Penal), en la apelación del expediente 4606-2025, conoció el recurso de apelación y se pronunció

sobre la controversia. En el fundamento segundo de la resolución, la Tercera Sala Penal inicia exponiendo los fundamentos y naturaleza de la prisión preventiva.

La Tercera Sala Penal desarrolla que la prisión preventiva tiene un carácter netamente procesal, que debe fundarse en la necesidad de asegurar al imputado al proceso penal, en garantizar la investigación, en afianzar el enjuiciamiento o garantizar la ejecución penal. Invoca los fundamentos al igual que Salas (2016), Mendoza (2016), Valladolid (2016) y Moreno (2020), pero no desprende de esta tesis dogmática ninguna norma implícita. Si quitamos este discurso, la argumentación de la Tercera Sala Penal no cambia en nada.

En el fundamento décimo tercero, la Tercera Sala Penal se pronuncia sobre si hay o no una laguna normativa en la regulación del asunto. Parte de la definición de que una laguna es aquella anomalía que se produce cuando la ley no regula o no es clara sobre una determinada conducta o relación. Y con este concepto, la Tercera Sala Penal indica que en el presente caso no hay ninguna laguna. Es decir, para la Tercera Sala Penal existen disposiciones normativas expresas o claras que regulan la controversia planteada.

La Tercera Sala Penal no trae al debate ninguna disposición normativa del Código Procesal Penal, sino, invoca el Protocolo del 2018 (véase apartado 2B.), donde en el apartado 63, paso 2, se señala: “sin perjuicio de que el juez declare improcedente el requerimiento de incoación del proceso inmediato, resolverá el de prisión preventiva”. A esta disposición la Tercera Sala Penal le adjudica, mediante una regla de traducción lingüística, el siguiente significado: Si se rechaza el requerimiento de incoación al proceso inmediato, el Juez debe resolver el fondo del requerimiento de prisión preventiva. Es importante acotar que la regla de traducción lingüística es restrictiva respecto al término “resolverá”, debido a que, como se ha indicado, por resolver también se puede comprender los pronunciamientos que declaran improcedente el requerimiento de prisión preventiva.

En ese sentido, la reconstrucción del código interpretativo de la Tercera Sala Penal sería: el uso de la regla de traducción lingüística restrictiva del Protocolo del 2018 para indicar que el juez está obligado a emitir pronunciamiento de fondo sobre el requerimiento de prisión preventiva pese al rechazo del requerimiento de incoación.

Entender este código interpretativo sirve para sostener lo siguiente. Llama la atención que la Tercera Sala Penal no invoque el artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal ni las interpretaciones que de este artículo ha realizado Salas (2016). De invocar la interpretación de Salas Arenas, la Tercera Sala Penal tendría que señalar que hay una antinomia entre esta norma y la que se desprende del Protocolo del 2018 y resolver conforme a los criterios de resolución de antinomias. Para evitar esta antinomia, la Tercera Sala Penal tendría que rechazar la interpretación de Salas Arenas e interpretar de forma distinta el artículo 447 numeral 2. Además, con su postura, implícitamente rechaza la regla de traducción intencionalista del artículo 447 numeral 4 del NCPP vigente en la época (véase apartado 3.B.). Si acepta que el cambio legislativo fue con la intención que el requerimiento de prisión preventiva dependa del pronunciamiento sobre el requerimiento de incoación, la Tercera Sala Penal tendría una antinomia con la norma que se desprende del Protocolo del 2018. Para evitar esta antinomia la Tercera Sala Penal tendría que interpretar de forma distinta el artículo 447 numeral 4 del NCPP vigente en la época.

Por otra parte, la posición de la Tercera Sala Penal se vería afectada con un cambio legislativo en el Protocolo del 2018 o del Código Procesal Penal, en donde expresamente se establezca una disposición que indique que se debe desestimar el requerimiento de prisión preventiva ante el rechazo del requerimiento de incoación.

Conclusiones

Conforme a lo analizado en el presente trabajo y las reconstrucciones realizadas, se pueden arribar a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1.º El derecho vigente, al menos en la jurisdicción de Lambayeque, es que el rechazo del requerimiento de incoación no condiciona al requerimiento de prisión preventiva. Por lo que, si se rechaza el requerimiento de incoación, el juez igual debe pronunciarse sobre el fondo del asunto del requerimiento de prisión preventiva. Esto se desprende de la postura de la Corte Suprema, del Juzgado de Flagrancia y de la Tercera Sala Penal. En ese sentido, es recomendable a los abogados litigantes que, así estén seguros de lograr el rechazo del requerimiento de incoación, acudan preparados a discutir el fondo del asunto del requerimiento de prisión preventiva.

2.º El Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CJ-116 estableció una norma empleando un código interpretativo que en la actualidad no se podría sostener considerando las disposiciones normativas vigentes. Al emplear reglas de traducción lingüísticas y teleológicas sobre un dispositivo normativo específico, su resultado se verá afectado por el cambio de esta disposición normativa específica (artículo 447 numeral 4 del NCPP). Por lo que, resultaría recomendable que la Corte Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

3.º Asimismo, si una persona litigante quiere cuestionar la aplicación del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016, es recomendable que, en lugar de indicar que la Corte Suprema está equivocada (ya que goza de fuerte respaldo autoritativo), podría sostener que las disposiciones normativas que le dieron sentido a esta posición ya no se encuentran vigentes. También, pueden incluir la regla de traducción intencionalista aplicada al cambio legislativo respaldándola en la exposición de motivos del proyecto legislativo.

4.º El personal fiscal que se enfrente a este tipo de argumento podría replicar invocando una regla de traducción lingüística restrictiva del artículo 447 numeral 4 del NCPP y una regla de traducción sistemática en concordancia con el Protocolo del 2018.

5.º Se puede concluir que dos de los tres textos del 2016 analizados concluyen en que el problema se genera por una laguna normativa del ordenamiento. Sin embargo, del 2020 en adelante, parece que los intérpretes ya no estarían postulando lagunas. Esto podría deberse a la forma de interpretar el cambio legislativo del artículo 447 numeral 4 del NCPP o a la existencia del Protocolo del 2018.

6.º Es recomendable que no se postulen lagunas normativas debido a la existencia del Protocolo del 2018, que tiene una potencialidad fuerte de ser empleado para señalar que no hay laguna. En su lugar, si un intérprete (como la Tercera Sala Penal) indica que hay una norma expresa (derivada del Protocolo) que obliga a pronunciarse sobre el fondo de la prisión preventiva, la persona litigante tendría que plantear una antinomia en donde la norma en conflicto sea generada por una interpretación de una disposición normativa del Código Procesal Penal (por ejemplo, del artículo 442 numeral 2 del NCPP o del artículo 442 numeral 4 del NCPP con una traducción intencionalista) y así formular la resolución con el criterio de *lex superior*.

7.º De las cuatro posturas a favor de debatir la prisión preventiva, tres de ellas (jueces) no hacen mención a las tesis dogmáticas sobre el carácter instrumental de la prisión preventiva. Parece que esto complica su argumentación, por lo que sería un argumento para contrarrestar esta posición.

8.º Asimismo, si nos enfrentamos a un argumento de este estilo (tesis dogmática sobre la prisión preventiva), se podría replicar con la posición de Bazalar (2018), que utiliza la tesis dogmática para hacer una distinción y justificar que la prisión preventiva no depende del rechazo del requerimiento de incoación.

9.º Todos los intérpretes que están a favor de debatir la prisión preventiva pese al rechazo del requerimiento de incoación evaden invocar la norma establecida en el acuerdo plenario extraordinario sobre el rechazo del requerimiento de incoación y sus efectos procesales. La norma que establece que el rechazo de la incoación reconduce al proceso común complica la idea de que no es exigible (o aplicable) la norma que exige una formalización de la investigación preparatoria.

10.º En ese sentido, es recomendable para los litigantes plantear que, al ser reconducido el proceso a un proceso común (según la Corte Suprema), se tiene que aplicar la exigencia del proceso común (disposición de formalización).

11.º La interpretación del artículo 447 numeral 2 es disputada por ambas posiciones. Unos la invocan para sostener la dependencia de la prisión preventiva con el requerimiento de incoación (por su “naturaleza” instrumental); la postura contraria la invoca para sostener que no es exigible la formalización. Todo dependerá del código interpretativo del intérprete.

12.º Se concluye también que, pese a que se pueden invocar dos reglas de traducción iguales sobre una misma disposición (regla de traducción lingüística y regla de traducción teleológica), se pueden llegar a resultados diferentes como Salas (2016) contra Bazalar (2018) y la Corte Suprema respecto a la interpretación del artículo 447 numeral 2 del Código Procesal Penal. Esto se debe a las formas de usar las reglas de traducción y también a las diferentes posiciones dogmáticas y metareglas de propósito, las cuales condiciona el uso de las reglas de traducción.

13.º La aplicación de las reglas de traducción lingüísticas puede, según los intereses del intérprete, prestar más o menos atención al orden de la redacción o a ciertos términos. Por ejemplo, la Primera Sala Penal de Lima Norte hizo énfasis en la interpretación de “según sea el caso” del artículo 447 numeral 4 de la época para sostener que no en todos los casos existe la obligación de pronunciarse por cada incidente. Por su parte, la Corte Suprema interpretó la misma disposición conforme al orden que estaba redactado para sostener que los incidentes de prisión preventiva y requerimiento de incoación son independientes y debe pronunciarse sobre el fondo del asunto de ambos.

Existe disputa por la interpretación del artículo 447 numeral 4 vigente al mes de abril de 2025 (con redacción similar, para los fines del artículo, que la disposición vigente). Por una parte, emplear una regla de traducción intencionalista como la de Moreno (2020) buscará construir la voluntad del legislador para sostener que el pronunciamiento de la prisión preventiva está condicionado al requerimiento de incoación. Por otra parte, la interpretación del Juzgado de Flagrancia empleará una regla de traducción lingüística restrictiva para indicar que solo se establece el orden del debate y no que se deba rechazar el requerimiento de prisión.

Referencias

- Agüero, C., Silva, V., y Zambrano, J. (2024). Una reconstrucción analítica de la dogmática latinoamericana sobre el principio de interpretación conforme a la Constitución. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 26, 11–35. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.8500>
- Bazalar, V. (2018). *El proceso inmediato: Flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva*. Gaceta Jurídica.
- Chiassoni, P. (2024). *Introducción a la argumentación constitucional*. Palestra Editores.

Corte Superior de Justicia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte. (18 de diciembre de 2015). Resolución de vista del Expediente N.º 10274-2015.

Corte Superior de Justicia. Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de Lambayeque. (5 de abril de 2025). Resolución judicial del Expediente N.º 4606-2025.

Corte Superior de Justicia. Tercera Sala Penal de Apelaciones. (7 de mayo de 2025). Resolución de vista de la causa del Expediente N.º 4606-2025.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (01 de junio de 2016). Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CJ-116. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/ACUERDO%20PLENARIO%20N%C2%BA2-2016_LALEY.pdf

Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (Trad. Álvarez, S.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Guastini, R. (2016). *Las fuentes del Derecho: Fundamentos teóricos* (Trads. Moreno C. y Cárdenas L.). Editorial Raguel.

Mendoza, F. (2016). Supremos desacuerdos: Acuerdo Plenario N.º 2-2016-CJ-116. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 71–87). Gaceta Jurídica.

Moreno, J. (06 de septiembre de 2020). *Clase gratuita sobre proceso inmediato / Jefferson Moreno* [Archivo de Video]. YouTube. LP—Pasión por el Derecho. <https://www.youtube.com/watch?v=awcF1NZPf5Q>

Salas, J. (2016). Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N.º 1194. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 35–69). Gaceta Jurídica.

Valladolid, V. (2016). El proceso inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 187–207). Gaceta Jurídica.

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.